



INFORME SECRETARIAL: señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado, presentó excepciones previas por vía de reposición.

Sirva Proveer

24 de enero de 2024

KASANDRA PAREJO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 08001-31-53-008-2023-00074-00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S

Revisado el expediente, se advierte que el 18 de julio de 2023, la parte demandante a través de empresa de mensajería remite al correo electrónico de la demanda lo relativo a la notificación del mandamiento de pago, de allí, que la notificación quedó surtida en debida forma mediante mensaje de datos de cara a lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Siendo ello así, la notificación quedó surtida el 21 de julio de 2023, por lo que, al realizar los cómputos, la demandada tenía hasta el 26 de julio de 2023 para presentar recurso de reposición y a través de éste formular los hechos constitutivos de las excepciones previas presentadas contra el mandamiento de pago.

Siendo ello así, el escrito remitido al correo del Juzgado el 27 de julio de 2023, contentivo del recurso de reposición mediante el cual se formularon las memoradas excepciones, sin más miramientos, luce extemporáneo.

Se recuerda que el numeral 3 ° del artículo 442 del C.G.P, impone que *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Dicha disposición debe armonizarse con lo contemplado en el artículo 318 de la citada fuente legal, que regula lo concerniente al recurso en mención, y la oportunidad en que debe formularse, así: *“deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”*

Por lo indicado, se rechazará el recurso, como se hará constar en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Enrique Jiménez Otalvarez como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.



SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, a través del cual se formularon excepciones previas, acorde con lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva la actuación al Despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

Notificado pro estado el 25 de enero de 2024

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8703ec83dc5470c981aa917fec735675d56e481028a1420701e1510aecc5fcf**

Documento generado en 24/01/2024 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>